



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**PROCESO No.:** 2022-00081  
**ACCIONANTE:** JESUS GAVILANES VITERI  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
**DECISIÓN:** FALLO

### I. ASUNTO

Dentro de la oportunidad legal, una vez vencido el término otorgado a las entidades accionadas para dar respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

### II. ANTECEDENTES

El señor JESUS GAVILANES VITERI, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD LIBRE, señalando que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, manifestando que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- Proceso de Convocatoria de GOBERNACION DE NARIÑO No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021, postulándose al cargo de Entidad GOBERNACION DE NARIÑO, código 219, No. de empleo 160214, Denominación profesional universitario, Nivel jerárquico grado 4, señalando que durante la realización de la prueba escrita, el 06 de marzo de 2022 notó varias inconsistencias en la misma:

- La gran mayoría de preguntas NO correspondían a los EJES TEMÁTICOS entregados por la "CNSC", para aspiración del Empleo 160214.
- Hubo EJES TEMÁTICOS que ni siquiera se preguntaron.
- La gran mayoría de preguntas NO corresponden al Manual de Funciones vigente del cargo aspirado.
- Las gráficas utilizadas para los ejemplos eran difusas y en muchos casos no legibles.

Así entonces, una vez se entregaron los resultados de la misma, el 29 de marzo de 2022, el accionante resultó inadmitido, disponiéndose a hacer la respectiva reclamación en dos (2) etapas, la primera, el 30 de marzo, donde expuso las inconsistencias encontradas en el examen, solicitando la revisión del mismo. Por lo que le asignaron el 10 de abril, para revisar dicha prueba, en un lapso de dos (2) horas, tiempo que según el actor fue insuficiente para la revisión promedio de 130 preguntas, informando que al revisar su examen, observa que dos (2) preguntas fueron anuladas, sin fundamentar razón alguna, lo que afecta el desenvolvimiento de las pruebas, en tiempo y en posibilidades de aprobarlas. Realizando la complementación de su reclamación con oficio de fecha 12 de abril de 2022 pues se dieron 2 días hábiles después de la revisión de la prueba para presentar la complementación.

Manifiesta el accionante que el día 27 de abril de 2022, la CNSC otorga una respuesta a las reclamaciones presentadas, sin embargo, a juicio la contestación no es de fondo y completa, pues se hace de una manera general donde persisten las reclamaciones realizadas y no se justifica la razón de la anulación de las dos preguntas.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Alude que el 09 de mayo de 2022, la CNSC publicó el AUTO N° 449 del 9 de mayo del 2022 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"

Que el día 18 de mayo de los corrientes, la Gobernación de Nariño instauro denuncia penal ante la fiscalía, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas en el marco del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020.

Manifiesta que lleva ocupando el cargo al que aspiro en la prueba cerca de 8 años, a través de la modalidad de encargo.

Por ultimo señala que, La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERIDAD LIBRE DE COLOMBIA, incurrieron en una mala estructuración y contenido del cuestionario, ya que se formularon preguntas que no tenían que ver con el cargo a proveer, conllevando al accionante al estudio de ejes temáticos que no tenían que ver con la prueba que se desarrolló.

### III. TRÁMITE JUDICIAL

La acción incoada fue admitida a trámite mediante interlocutorio de 02 de junio del año en curso<sup>1</sup>, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, solicitándoles presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor, el cual se notificó por correo electrónico institucional en la misma fecha<sup>2</sup>.

#### ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

##### 3.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"<sup>3</sup>

El doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, comienza su informe argumentando que la tutela resulta ser improcedente para el presente caso, ya que no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Indica que las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, buscar la modificación de los resultados obtenidos, hecho que de ser protegido vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Resalta que el acto administrativo # 0359 del 30 de noviembre de 2020, goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras el mismo no sea suspendido o declarado nulo en la jurisdicción, este producirá plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

<sup>1</sup> Folios 1 a 4 del documento electrónico "004.AutoAdmisionNiegaMedidaProvisional"

<sup>2</sup> "002.NotificacionAutoAdmisionYNiegaMedidaProvisional"

<sup>3</sup> Folios 1 a 34 del documento electrónico "007.ContestacionTutelaEjercicio"



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

Que en dicho Proceso de Selección, ya llevó a cabo la aplicación de Pruebas Escritas, el pasado 06 de marzo, precisando que el artículo 7° del Acuerdo rector establece los requisitos generales de participación y causales de exclusión, como el numeral 4, que es no presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección, por lo que los aspirantes tenían claro cuáles eran las causales de exclusión frente al presente concurso de méritos.

Para el caso en concreto, refiere que la accionante se inscribió a la OPEC No. 160214, nivel profesional, denominación profesional universitario, código 219, grado 4, reportado por la Gobernación de Nariño en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 del 2020 Territorial Nariño, siendo admitido dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Una vez superada esa etapa, se realizaron las pruebas escritas el 06 de marzo de 2022, resultados que fueron publicados por CNSC a través de su página web, dando la oportunidad a los aspirantes de presentar reclamaciones frente a los resultados de las pruebas escritas dentro de los 05 días siguientes a la publicación de las mismas.

Se tiene que el accionante no superó las pruebas escritas de competencias funcionales, pues obtuvo una puntuación de 50.00 y siendo que el puntaje mínimo aprobatorio era 65.00 tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo rector, por lo que el señor GAVILANES VITERO NO CONTINUÓ en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

En este orden, el accionante presentó reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas por medio de la reclamación No. 463749558 y el 10 de abril de 2022, tuvo acceso al material de las pruebas escritas, por lo tanto, la actora hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, el Anexo Técnico señala que las respuestas a las reclamaciones serían publicadas "en la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada". A razón de esto, la CNSC publicó el 19 de abril el aviso que señala que el 27 de abril de 2022 se publicarían los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones

Así las cosas, se tiene que la Universidad Libre dio respuesta a todas sus inconformidades el día 27 de abril del 2022, no obstante, el accionante interpone acción de tutela aduciendo que los ejes temáticos de la prueba escrita no están dirigidas al empleo OPEC 160214 y que las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Nariño, se encuentran viciadas de nulidad, toda vez que, según su criterio, estas han sido filtradas, debido al Auto 499 del 9 de mayo del 2022, expedido por la CNSC; y por la denuncia radicada por la Gobernación de Nariño, no obstante, se aclara al accionante que en virtud del contrato 458 de 2021, adjudicado a la universidad Libre se dio cumplimiento a lo previsto en el Plan Logístico Operativo y de Seguridad de las Pruebas Escritas - PLOS, presentado por la Universidad y aprobado por la CNSC, lo cual no permitía ningún tipo de violación de la seguridad y confidencialidad de las Pruebas Escritas, pues en todo momento la Universidad conservó la cadena de custodia de estas a través del operador logístico. Igualmente se ha contado con el apoyo de la CNSC quien ha efectuado los controles y auditorias correspondientes al operador, y conoce todo el procedimiento de elaboración, impresión, embalaje y la cadena de custodia de las pruebas, que hacen imposible la filtración de la información; para concluir informa que la Universidad adelantó la respectiva Actuación Administrativa, la cual concluyó con la exclusión de la persona en cuestión del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Al respecto el jefe de la oficina jurídica recuerda que en virtud contrato No. 458 del 2021, esa institución es responsable del diseño y construcción de las pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, la cual se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional, y se desarrollaron 6 fases que permitieron elaborar el instrumento de medición, donde se evidencia la colaboración de la CNSC en la información de ejes temáticos, la participación de grupos expertos, capacitación y entrenamiento.

Señala que revisada nuevamente la estructura de la prueba aplicada al empleo identificado con el código OPEC 160214, se corroboró que los ejes temáticos e indicadores evaluados guardan plena correspondencia con el propósito y las funciones publicadas para esta.

Adujo también que durante la ejecución del contrato la Universidad Libre, ha cumplido en forma puntual con cada uno de los ítems contratados, ajustándose al cronograma propuesto y atendiendo los requerimientos de la CNSC oportunamente, que la Comisión Nacional del Servicio Civil ni su representada ha vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la aplicación de la prueba escrita dentro de la Convocatoria Territorial Nariño, toda vez que, los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 se han adelantado en cumplimiento de los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los que se encuentran el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión, garantía de imparcialidad, tal como lo establece el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por ultimo señala que el hecho que el aspirante no haya obtenido un resultado favorable en las pruebas escritas, ni una respuesta accediendo a las pretensiones, no significa que se haya vulnerado derecho alguno, por el contrario con la respuesta otorgada el 27 de abril se garantizó el derecho de petición y debido proceso, por lo que solicita al despacho despachar desfavorablemente las solicitudes del accionante debido a que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental y se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse al concurso

### 3.2. UNIVERDAD LIBRE<sup>4</sup>

El doctor **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, en calidad de apoderado especial de la accionada, arguye que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los 61 Acuerdos que rigen los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 denominados Convocatoria Territorial Nariño.

Siguiendo adelante el referido proceso de selección, el día 06 de marzo de 2022, se realizaron las pruebas escritas prevista para los procesos de selección Nos. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño y el día 29 de marzo de la misma anualidad se publicaron los resultados de estas; por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas escritas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, mediante la plataforma SIMO, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.4 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria.

<sup>4</sup> Folios 1 a 34 del documento electrónico "007.ContestacionTutelaEjercicio"



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

Señalando que el tutelante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados obtenidos en las pruebas escritas, a efecto que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida de fondo mediante oficio del 27 de abril de 2022, publicado junto a los resultados definitivos de las pruebas escritas en la misma fecha, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Frente a la inconformidad de la accionante con relación a la prueba escrita, la accionada refiere que, en cuanto al proceso de construcción de las pruebas y sus respectivos ítems, aclara que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de las pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales; que la construcción de estas pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción se desarrollaron las distintas fases que permitieron elaborar el instrumento de medición, narra nuevamente lo expuesto en la contestación de fecha 27 de abril de 2022.

En cuanto a la segunda inconformidad del accionante, respecto de las pruebas se encuentran viciadas de nulidad toda vez que, según su criterio, estas han sido filtradas, debido al Auto 499 del 9 de mayo del 2022, expedido por la CNSC; y por la denuncia radicada por la Gobernación de Nariño, señala que la Universidad Libre dio cumplimiento a lo previsto en el Plan Logístico Operativo y de Seguridad de las Pruebas Escritas - PLOS, presentado por la Universidad y aprobado por la CNSC, cumpliéndose plenamente con las obligaciones derivadas del contrato suscrito con la CNSC en el marco del concurso de méritos denominado Territorial Nariño lo cual no permitía ningún tipo de violación de la seguridad y confidencialidad de las Pruebas Escritas, pues en todo momento la Universidad conservó la cadena de custodia de estas a través del operador logístico. Igualmente se ha contado con el apoyo de la CNSC quien ha efectuado los controles y auditorias correspondientes al operador, y conoce todo el procedimiento de elaboración, impresión, embalaje y la cadena de custodia de las pruebas, que hacen imposible la filtración de la información; además informa que la Universidad adelantó la respectiva Actuación Administrativa, la cual concluyó con la exclusión de la persona en cuestión del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño.

Respecto del tercer punto de inconformidad en cuanto al hecho de considerar que no se dio respuesta de fondo a la reclamación, toda vez que no se dio respuesta del porque se eliminaron 2 ítems de la prueba, refiere lo manifestado en la respuesta del 27 de abril de 2022, donde se indica al accionante que "Con base en la revisión por parte del equipo se toma la decisión de eliminar los ítems de una prueba, se obtienen finalmente los puntajes directos de cada aspirante, razón por la cual, solo se tienen en cuenta aquellos que reúnan los criterios de calidad y por ello, aunque las pruebas tuviesen un número determinado de ítems al momento de la aplicación, esta cantidad puede variar después de la exclusión de algunos ítems, por lo que para el cuadernillo que presentó el concursante se calificaron 91 ítems". Aclarando que la eliminación de un ítem se realizó para la totalidad de la población que lo abordó en el caso en particular se eliminaron las preguntas 32 y 48.

Manifiesta que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no han vulnerado ningún derecho del accionante con ocasión de la aplicación de la prueba escrita dentro de la Convocatoria Territorial Nariño, toda vez que, los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 se han adelantado en cumplimiento de los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, aunado a ello, señala que el hecho que el aspirante no haya obtenido un resultado favorable en las pruebas escritas, ni una respuesta accediendo a las pretensiones de la misma, no significa que se haya vulnerado derecho alguno.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Señala que el accionante pretende que por vía constitucional el juez de tutela se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general mediante el cual se dio a conocer el resultado obtenido en las pruebas escritas dentro de la convocatoria denominada Territorial Nariño, pues a su juicio la calificación debió ser superior a la publicada, lo que resulta improcedente, pues cuenta con otros mecanismos de defensa, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra el acto administrativo que dispuso su exclusión del concurso y contra el que resolvió su reclamación de forma negativa, aunado a ello, tampoco se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Por último, requiere a la Judicatura declarar IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, pues como se expuso, la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales al ACCESO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO y la CONFIANZA LEGITÍMA de la accionante.

### 3.3. PRONUNCIAMIENTOS TERCEROS INTERESADOS

Los señores Sandra Edith Oviedo Loaiza<sup>5</sup>, Blanca Ines Molina Durango<sup>6</sup>, Carlos Fernando Moreno Gómez<sup>7</sup>, Carla Alexandra Maya Lopez<sup>8</sup>, Carlos Andres Portilla Toro<sup>9</sup>, Sandra Aichel Moreno Gómez<sup>10</sup>, Estefanía Realpe Santacruz<sup>11</sup>, Monica Liliana Villota Caicedo<sup>12</sup>, William Jairo Ortiz Moreno<sup>13</sup>, Janeth Jesus Calvache Villota<sup>14</sup>, German Albeiro Jojoa Josa<sup>15</sup>, Maria Jimena Acosta Solarte<sup>16</sup>, Katherine Maya Oviedo<sup>17</sup>, allegaron escritos al correo electrónico del despacho mediante los cuales manifestaron su oposición frente a la acción de tutela interpuesta, entres sus consideraciones más importantes:

Señalaron que mal haría la CNSC realizar una prueba para cada persona de acuerdo a la naturaleza del cargo o a las funciones específicas que realiza, ya que solo podía resolver la prueba el funcionario que este ocupando el cargo en nombramiento provisional o en encargo, lo que vulneraría ostensiblemente el derecho a la igualdad de las personas no tienen cargo en el estado, así como también, que la prueba debe ser enmarcada en las funciones generales y no en las particulares pues tendría la oportunidad todos los participantes a optar los cargos ofertados en diferentes niveles.

Aducen que el accionante no se puede pretender que se suspenda el proceso, porque el perdió la prueba, ya que las personas que pasaron la prueba lo realizaron con transparencia y honestidad, por lo que solicitan al despacho tener en cuenta sus derechos y negar las pretensiones incoadas por el accionante.

### 3.4. PRONUNCIAMIENTOS TERCEROS QUE DESEAN VINCULARSE

<sup>5</sup> "011. Pronunciamento Concursante Sandra Oviedo"

<sup>6</sup> "012. Pronunciamento Concursante Blanca Molina"

<sup>7</sup> "013. Pronunciamento Concursante Carlos Moreno"

<sup>8</sup> "014. Pronunciamento Concursante Carla Maya"

<sup>9</sup> "016. Pronunciamento Concursante Carlos Portilla"

<sup>10</sup> "018. Pronunciamento Concursante Sandra Moreno"

<sup>11</sup> "019. Pronunciamento Concursante Estefanía Realpe"

<sup>12</sup> "020. Pronunciamento Concursante Monica Villota"

<sup>13</sup> "022. Pronunciamento Concursante William Ortiz"

<sup>14</sup> "023. Pronunciamento Concursante Janeth Calvache"

<sup>15</sup> "026. Pronunciamento Concursante German Jojoa"

<sup>16</sup> "037. Pronunciamento Concursante Ximena Acosta"

<sup>17</sup> "042. Pronunciamento Concursante Katherine Maya"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Los señores Ana Margorth Castro Revelo<sup>18</sup>, Sonia Chazatar Quenoran<sup>19</sup>, Carlos Humberto Rosero Timana<sup>20</sup>, Leidy Elisabeth Vallejo Acosta<sup>21</sup>, Oscar Julián Estrada Obando<sup>22</sup>, Rodolfo Vicente Hernández Ruales<sup>23</sup>, Carmen Liliana Armero<sup>24</sup>, Yider Jesús Perlaza Caicedo<sup>25</sup>, Ricardo Revelo, Marcea Colombia Beltran Delgado, Manual Andrés Quiñonez Zamora, Maximiliano Caicedo Romero, Yesica Liseth Canacuan, Jesús Antonio Chávez, Eduard Ortiz Silva, David Alejandro Córdoba, Juan Simón Landazuri Cortes, Jhoan Alexander Bolaños Ibarra, Ricardo rene Revelo, Luis Carlos Valentierra Franco y José Luis Castillo Ortiz<sup>26</sup>, Iván Wilfredo Burbano Patiño<sup>27</sup>, Héctor Fabio Narváez Ortiz<sup>28</sup>, Johana Lorena ramos Muñoz<sup>29</sup>, Lisardo Guerrero Meza<sup>30</sup>, Aura Inés Mera Rodríguez<sup>31</sup>, Carlos Alberto Pumalva Villota<sup>32</sup>, Nelly Janeth Díaz Sánchez<sup>33</sup>, Sandra Lucia Miramag Gomajoa<sup>34</sup>, Mauricio Camilo Chávez Villota<sup>35</sup>, Jorge Eduardo Henao Mejía<sup>36</sup>, Alexander Elias Yanguatin Rojas<sup>37</sup>, Rodolfo Vicente Hernández Ruales<sup>38</sup>, Adriana Lucia Mora Zarama<sup>39</sup>, Claudia Milena Jiménez Criollo<sup>40</sup>, Marta Isabel Mora Zamora<sup>41</sup>, Genny Álvarez Morillo<sup>42</sup> y Julián Arturo Pascuaza Dulce<sup>43</sup> manifiestan su interés en vincularse a la presente acción de tutela, pues comparten lo narrado por el accionante, tanto en hechos como pretensiones, aducen que las situaciones plasmadas por el accionante son idénticas para cada uno de ellos frente a las condiciones en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020.

Señalan que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERIDAD LIBRE DE COLOMBIA, incurrieron en una mala estructuración y contenido del cuestionario, ya que se formularon preguntas que no tenían que ver con el cargo a proveer, conllevando a las personas al estudio de ejes temáticos que no tenían relación con la prueba que se desarrolló.

Aunado a ello, se han presentado acciones fraudulentas en el acceso al cuestionario previo a la presentación de las pruebas, hecho que ya ha sido presentado a disposición de las autoridades competentes para proceder en debida forma a la investigación del procedimiento y hechos ocurridos que por parte de la Universidad Libre y de la Comisión Nacional del Servicio Civil no han garantizado un proceso en el concurso transparente.

Por lo anterior, coadyuvan la solicitud del accionante en cuanto a “Se ordene a la CNSC no seguir adelante con la etapa que continúa a la prueba escrita en el Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño-, esto es, la conformación de la lista de elegibles, hasta tanto no se determine si la estructura de la prueba escrita (preguntas) corresponden a las necesarias para ejercer el cargo acorde al manual de funciones vigente y a los ejes temáticos entregados por la misma entidad”

<sup>18</sup> “015. PronunciamentoConcursanteAnaMargothCastro”

<sup>19</sup> “021. PronunciamentoConcursanteSoniaChazatar”

<sup>20</sup> “024. PronunciamentoConcursanteCarlosRosero”

<sup>21</sup> “025. PronunciamentoConcursanteLeidyVallejo”

<sup>22</sup> “027. PronunciamentoConcursanteOscarEstrada”

<sup>23</sup> “028. PronunciamentoConcursanteVicenteRuales”

<sup>24</sup> “029. PronunciamentoConcursanteLilianaArmero”

<sup>25</sup> “030. PronunciamentoConcursanteYaiderPerlaza”

<sup>26</sup> “031. PronunciamentoConcursanteRicardo RevelvOyOtros”

<sup>27</sup> “032. PronunciamentoConcursanteIvanBurbano”

<sup>28</sup> “033. PronunciamentoConcursanteHectorNarvaez”

<sup>29</sup> “034. PronunciamentoConcursanteJohanaRamos”

<sup>30</sup> “035. PronunciamentoConcursanteLizardoGuerrero”

<sup>31</sup> “036. PronunciamentoConcursanteAuraMera”

<sup>32</sup> “038. PronunciamentoConcursanteHumbertoPumalpa”

<sup>33</sup> “039. PronunciamentoConcursanteNellyDiaz”

<sup>34</sup> “040. PronunciamentoConcursanteSandraMiramag”

<sup>35</sup> “041. PronunciamentoConcursanteMauricioChavez”

<sup>36</sup> “043. PronunciamentoConcursanteJorgeHenao”

<sup>37</sup> “044. PronunciamentoConcursanteAlexanderYanguatin”

<sup>38</sup> “045. PronunciamentoConcursanteVicenteHernandez”

<sup>39</sup> “046. PronunciamentoConcursanteAdrianaMora”

<sup>40</sup> “047. PronunciamentoConcursanteMilenaJimenez”

<sup>41</sup> “048. PronunciamentoConcursanteMarthaMora”

<sup>42</sup> “049. PronunciamentoConcursanteGennyAlvarez”

<sup>43</sup> “050. PronunciamentoConcursanteJulianPascuaza”



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Por ultimo algunos de los interesados que hacen parte del grupo de los cargos de auxiliares de salud<sup>44</sup> señalaron que actualmente cursa demanda de nulidad en el consejo de estado-sección segunda bajo el radicado 2022-00020 remitida el 21 de febrero de los cursantes por el Juzgado Tercero administrativo Oral de Pasto.

### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente, las siguientes:

- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante<sup>45</sup>
- Constancia laboral del accionante, especificando funciones del cargo<sup>46</sup>
- Funciones del cargo Profesional Universitario de Apoyo a Inspección y Vigilancia Técnico Operativo de Inspección y Vigilancia<sup>47</sup>
- Pantallazo de ejes temáticos para el empleo 160214<sup>48</sup>
- Reclamación del 04 de abril de 2022, contra el resultado de prueba escrita de competencias dentro de la CONVOCATORIA 1522 A 1526 DE LA TERRITORIAL NARIÑO 2020<sup>49</sup>
- Complementación a la reclamación de fecha 12 de abril de 2022<sup>50</sup>
- Resolución # 095 del 09 de junio de 2021, mediante la cual se delega unas funciones<sup>51</sup>
- Certificación suscrita por la Secretaria de talento Humano de la Gobernación de Nariño<sup>52</sup>
- Solicitud de fecha 31 de agosto de 2021, suscrita por el Presidente Sintragobernaciones<sup>53</sup>
- Repuesta dirigida a Sintragobernaciones de fecha 21 de septiembre de 2021<sup>54</sup>
- Auto # 449 del 09 de mayo de 2022<sup>55</sup> de la CNSC
- Denuncia penal de fecha 17 de mayo de 2022<sup>56</sup>, suscrita por el Gobernador de Nariño.
- Peticiones elevadas al gobernador de Nariño<sup>57</sup>
- Oficio del 06 de abril de 2022<sup>58</sup>
- Respuesta a reclamación del accionante de fecha 27 de abril de 2022<sup>59</sup>
- Oficio de fecha 06 de junio de 2022, donde se contesta los motivos que son objeto de reproche en la presente acción de tutela<sup>60</sup>
- Acuerdo # 0362 de 2020<sup>61</sup>
- Constancia de inscripción del accionante en el concurso<sup>62</sup>
- Resolución # 3298 de 2021<sup>63</sup>

<sup>44</sup> "031. Pronunciamiento Concursante Ricardo Revelvoy Otros"

<sup>45</sup> Folio 30 "Escrito Demanda"

<sup>46</sup> Folio 31 a 35 "003.Escrito Demanda"

<sup>47</sup> Folios 36 a 38 "003.Escrito Demanda"

<sup>48</sup> Folio 40 "003.Escrito Demanda"

<sup>49</sup> Folio 41 a 43 "003.Escrito Demanda"

<sup>50</sup> Folios 44 y 45 "003.Escrito Demanda"

<sup>51</sup> Folio 3 y 4 "017.Respuesta Manual de Funciones Gobernacion"

<sup>52</sup> Folio 5 "017.Respuesta Manual de Funciones Gobernacion"

<sup>53</sup> Folio 46 49 "003.Escrito Demanda"

<sup>54</sup> Folios 50 a 53 "003.Escrito Demanda"

<sup>55</sup> Folio 54 a 62 "003.Escrito Demanda"

<sup>56</sup> Folio 63 a 67 "003.Escrito Demanda"

<sup>57</sup> Folio 68 "003.Escrito Demanda"

<sup>58</sup> Folio 69 a 77 "003.Escrito Demanda"

<sup>59</sup> Folio 19 a 34 "009.Contestacion Tutela CNSC"

<sup>60</sup> Folio 35 a 44 "009.Contestacion Tutela CNSC"

<sup>61</sup> Folio 45 a 60 "009.Contestacion Tutela CNSC"

<sup>62</sup> Folio 61 a 65 "009.Contestacion Tutela CNSC"

<sup>63</sup> Folio 66 y 67 "009.Contestacion Tutela CNSC"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- Respuesta a la reclamación realizada por la señora Ana Margoth Castro Revelo, de fecha 27 de abril de 2022<sup>64</sup>
- Oficio del 07 de junio de 2022<sup>65</sup>, suscrito por Subsecretaria de Talento Humano, en respuesta a las pruebas solicitadas
- Copia de cedula de ciudadanía del señor Yider Jesus Perlaza Caicedo<sup>66</sup>
- Copia de la reclamación realizada por el señor Lizardo Guerrero Meza a la CNSC de fecha 30 de marzo de 2022<sup>67</sup>
- Copia de la cedula del señor Lizardo Guerrero Meza<sup>68</sup>
- Guía de orientación aspirantes pruebas escritas<sup>69</sup>
- Respuesta a reclamación administrativa de fecha 27 de julio de 2022, otorgada al señor Lisardo Guerrero<sup>70</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía Mauricio Chaves Villota<sup>71</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía Julián Arturo Pascuaza<sup>72</sup>
- Certificación suscrita por el Subsecretario de la Gobernación de Nariño<sup>73</sup>
- Respuesta a la tutela brindada por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"<sup>74</sup>
- Respuesta a la tutela brindada por la Universidad Libre<sup>75</sup>

### V. CONSIDERACIONES

#### 4.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por una presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por el señor **JESUS GAVILANES VITERI**, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

#### 4.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, legitiman a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, el accionante comparece al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimada para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que se encuentran

<sup>64</sup> Folio 6 a 19 "015.PronunciamentoConcursanteMargothCastro"

<sup>65</sup> "017.RespuestaManualdeFuncionesGobernacion"

<sup>66</sup> Folio 7 "030.PronunciamentoConcursanteYiderPerlaza"

<sup>67</sup> Folio 58 "035.PronunciamentoConcursanteLisardoGuerrero"

<sup>68</sup> Folio 59 "035.PronunciamentoConcursanteLisardoGuerrero"

<sup>69</sup> Folio 60 a 88 "035.PronunciamentoConcursanteLisardoGuerrero"

<sup>70</sup> Folio 89 a 93 "035.PronunciamentoConcursanteLisardoGuerrero"

<sup>71</sup> Folio 4 y 5 "041.PronunciamentoConcursanteMauricioChaves"

<sup>72</sup> Folio 5 "050.PronunciamentoConcursanteJulianPascuasa"

<sup>73</sup> Folio 2 "RespuestaRequerimientoSecretariaEducacionDepartamental"

<sup>74</sup> Folios 1 a 87 del documento electrónico "006.ContestacionTutelaCNSC"

<sup>75</sup> Folios 1 a 71 del documento electrónico "007.ContestacionTutelaUNILIBRE"



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

### **4.3. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho plantea los siguientes problemas jurídicos: **1.** Determinar si es procedente la acción de tutela en el presente asunto. **2.** En caso de ser procedente establecer si las entidades accionadas o alguna de ellas ha vulnerado los derechos fundamentales que arguye la accionante.

### **4.4. TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho considera que la presente acción de tutela resulta improcedente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y de cara al caso concreto, como instrumento de defensa no puede sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, este mecanismo de amparo no resulta procedente; además, no se avizora amenaza ni vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, pues las entidades accionadas han atendido las reclamaciones interpuestas por el accionante y le han dado respuesta de fondo y claras a las mismas, dentro de la normatividad que rige el proceso de selección, brindándole explicaciones muy detalladas con relación a la forma de elaboración y aplicación de las pruebas escritas, por cada inconformidad que el actor presentó, garantizándole así su derecho al debido proceso, siempre bajo la observancia de los principios de transparencia y publicidad, por lo que tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para llegar a esta conclusión, se abordará el marco normativo y jurisprudencial en relación con el derecho invocado y sus alcances, para finalmente descender al caso concreto.

### **4.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **4.5.1. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Determinaciones Adoptadas en los Procesos de Selección de Empleos Públicos**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, "sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"<sup>76</sup>.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

---

<sup>76</sup> Sentencia T-367 de 2008.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Ahora bien, la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Recientemente, el máximo Órgano Constitucional, ha señalado que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver litigios de carácter administrativo en lo atinente a concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo, ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

“Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos<sup>[98]</sup>. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>[99]</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.”<sup>77</sup>

Así entonces, la acción de tutela es en principio improcedente para debatir cuestiones de índole administrativo; sin embargo, se ha dilucidado jurisprudencialmente que cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, aquella tiene cabida como mecanismo transitorio, y en el mismo sentido, se ha precisado que el amparo resulta procedente cuando éstos no son eficaces o idóneos.

<sup>77</sup> Sentencia T-081 de 2021



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

### 4.5.2 Derecho de Acceso a Cargos Públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, así: "El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"<sup>78</sup>.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

### 4.5.3. El Acto de Convocatoria como Norma que Regula el Concurso de Méritos

En la mencionada sentencia de tutela T-180 de 2015, la Corte Constitucional, se refirió al acto de convocatoria que regula el concurso de méritos, como norma vinculante y obligatoria tanto para la administración como para los participantes, en los siguientes términos:

"El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125<sup>79</sup> superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"<sup>80</sup>. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales<sup>81</sup>.

<sup>78</sup> Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional

<sup>79</sup> "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

<sup>80</sup> Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: "La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

<sup>81</sup> Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: "En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior,



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva<sup>82</sup>, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>83</sup>.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso<sup>84</sup>, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal<sup>85</sup>. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**
- (ii) **A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.**
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. **Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes**

---

*propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)*

<sup>82</sup> Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

<sup>83</sup> Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

<sup>84</sup> Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

<sup>85</sup> Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa<sup>86</sup>.

- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) **al derecho al debido proceso**; (ii) **al derecho a la igualdad** y (iii) al principio de la buena fe<sup>87</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, **en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él**<sup>88</sup>.

**Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos**, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. **Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.**”

(Subrayado y negrilla del Juzgado)

### 4.5.2. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política:** En su artículo 125, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

### 4.5.3. Reglas del Concurso Convocado por la “CNSC”

- **Ley 909 de 2004**

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera y la gerencia administrativas.

<sup>86</sup> Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “*por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000*”, manifestó que “*la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)*”.

<sup>87</sup> Sentencia T-502 de 2010.

<sup>88</sup> Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En su artículo 11, literal a), determina que, dentro de las funciones de la CNSC, está el establecer los lineamientos generales que deben desarrollarse en los procesos de selección, mediante los cuales se busque proveer empleos de carrera administrativa.

Así mismo, el literal c) del mismo artículo, señala que la CNSC deberá elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento, y en el literal e), se estipula que la CNSC, debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Y finalmente, el artículo 31 de la misma norma, indica que entre otras el proceso de selección comprende las siguientes etapas:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes **que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.** (...)”

### - Ley 1960 de 2019

Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998.

Modificó lo atinente a los concursos, al disponer:

“**ARTÍCULO 2.** El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

**ARTÍCULO 29. Concursos.** La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas **que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.** (...)”

Estableciendo en su artículo 7º que esta ley rige a partir de su publicación -27 de junio de 2019-, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

- **Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre de 2020**<sup>89</sup> “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño”, en cuyo Capítulo V regula lo concerniente a las Pruebas a Aplicar en el Proceso de Selección, disponiendo:

<sup>89</sup> Folios 64 a 79 del documento electrónico “006.ContestacionTutelaCNSC”



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

“ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, y la Valoración de Antecedentes, según se detalla en la siguiente tabla:

**TABLA No. 3**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO (\*)**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A

(...).

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas Escritas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

(...).

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

- **Anexo al Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre de 2020<sup>90</sup>**, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, frente a las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas y los resultados definitivos de las mismas, infiere:

<sup>90</sup> Página web <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino-normatividad#> “ANEXO A LOS ACUERDOS”



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

### **“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución.**

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

### **4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución.**

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.”

- **Guía de Orientación al Aspirante – ACCESO A MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS:** En su punto 4, establece el “Procedimiento del Acceso al Material de



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Pruebas”, y en el numeral 4.3 se pactó el tiempo de acceso que los aspirantes de todos los niveles tendrían para confrontar el examen:

“4.3 Tiempo de acceso. El tiempo para el acceso al material de pruebas será de 2 horas para los aspirantes de todos los niveles y se realizará en una sola sesión que iniciará a las 8:00 am el día 10 de abril de 2022.

En el tiempo establecido para realizar la revisión del material de pruebas también se llevará a cabo la confrontación dactilar y las firmas necesarias. Tenga en cuenta que, bajo ninguna circunstancia podrán modificarse los horarios establecidos para el desarrollo de la jornada de acceso al material, por lo tanto, se recomienda al aspirante contar con tiempo suficiente para evitar eventualidades que le impidan desarrollar esta etapa de manera adecuada. El aspirante que ingrese después de la hora de inicio NO tendrá tiempo adicional.

El tiempo otorgado para el acceso a pruebas NO será extendido por ninguna circunstancia, recuerde que el objeto del acceso a pruebas es consultar el material de pruebas para complementar la reclamación interpuesta en SIMO sobre el resultado de la calificación de las mismas.”

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

### 4.6 CASO CONCRETO

El accionante JESUS GAVILANES VITERI, considera la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por cuanto las pruebas escritas dentro del Proceso de Convocatoria de GOBERNACIÓN DE NARIÑO No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021, al cual se postuló al cargo de Entidad GOBERNACIÓN DE NARIÑO, Código 219, N° de empleo 160214, denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, nivel jerárquico profesional grado 4, tuvieron inconsistencias como que no correspondían a los ejes temáticos entregados por la “CNCS”, algunos ejes temáticos no se preguntaron, ciertas preguntas no corresponden al Manual de Funciones vigente del cargo aspirado y las gráficas utilizadas para los ejemplos eran difusas y en muchos casos no legibles, además se anularon dos de las respuestas; por lo que procedió dentro del término a realizar la respectiva de reclamación, la cual se contestó mediante oficio del 27 de abril de los corrientes, sin embargo, a juicio del accionante dicha respuesta no fue completa y se hizo de forma general.

Las entidades accionadas en la contestación de la acción constitucional indicaron que las pruebas escritas se llevaron a cabo de conformidad con el Acuerdo N° 0362 del 30 de noviembre de 2020, “por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO” y el Anexo a dicho Acuerdo, “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección territorial Nariño”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”, dándole la oportunidad legal al actor de presentar sus reclamaciones frente a sus inconformidades con lo relacionado a las pruebas escritas y brindándole respuesta oportuna a las mismas, por lo que no existe vulneración a los derechos que la actora reclama con la tutela.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Aunado a ello señalaron que el accionante no supero las pruebas escritas de competencias funcionales y que revisado nuevamente la estructura de la prueba aplicada al empleo identificado con el código OPEC 160214, se corroboró que los ejes temáticos e indicadores evaluados guardan plena correspondencia con el propósito y las funciones publicadas para esta, además señala que el hecho que el aspirante no haya obtenido un resultado favorable en las pruebas escritas, ni una respuesta accediendo a las pretensiones, no significa que se haya vulnerado derecho alguno, por el contrario con la respuesta otorgada el 27 de abril manifiestan que se garantizó el derecho de petición y debido proceso, por lo que solicita al despacho despachar desfavorablemente las solicitudes del accionante.

En el tramite tutelar, se allegó al despacho escritos mediante los cuales los señores Ana Margorth Castro Revelo, Sonia Chazatar Quenoran, Carlos Humberto Rosero Timana, Leidy Elisabeth Vallejo Acosta, Oscar Julián Estrada Obando, Rodolfo Vicente Hernández Ruales, Carmen Liliana Armero, Yider Jesús Perlaza Caicedo, Ricardo Revelo, Marcea Colombia Beltrán Delgado, Manual Andrés Quiñonez Zamora, Maximiliano Caicedo Romero, Yesica Liseth Canacuan, Jesús Antonio Chávez, Eduard Ortiz Silva, David Alejandro Córdoba, Juan Simón Landazuri Cortes, Jhoan Alexander Bolaños Ibarra, Ricardo rene Revelo, Luis Carlos Valentierra Franco y José Luis Castillo Ortiz, Iván Wilfredo Burbano Patiño, Héctor Fabio Narváez Ortiz, Johana Lorena ramos Muñoz, Lisardo Guerrero Meza, Aura Inés Mera Rodríguez, Carlos Alberto Pumalva Villota, Nelly Janeth Díaz Sánchez, Sandra Lucia Miramag Gomajoa, Mauricio Camilo Chávez Villota, Jorge Eduardo Henao Mejía, Alexander Elias Yanguatin Rojas, Rodolfo Vicente Hernández Ruales, Adriana Lucia Mora Zarama, Claudia Milena Jiménez Criollo, Marta Isabel Mora Zamora, Genny Álvarez Morillo y Julián Arturo Pascuaza Dulce, solicitan la vinculación a la presente acción de tutela, pues argumentan las mismas inconsistencias que el señor GAVILANES VITERI, frente a las pruebas escritas dentro del Proceso de Convocatoria de GOBERNACIÓN DE NARIÑO No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021, a los cargos que cada uno aspiraban.

Por su parte los señores Sandra Edith Oviedo Loaiza, Blanca Inés Molina Durango, Carlos Fernando Moreno Gómez, Carla Alexandra Maya López, Carlos Andrés Portilla Toro, Sandra Aichel Moreno Gómez, Estefanía Realpe Santacruz, Mónica Liliana Villota Caicedo, William Jairo Ortiz Moreno, Janeth Jesús Calvache Villota, German Albeiro Jojoa Josa, María Jimena Acosta Solarte, Katherine Maya Oviedo, también allegaron escritos al correo electrónico del despacho mediante los cuales manifestaron su oposición frente a la acción de tutela interpuesta, aduciendo que el accionante no puede pretender que la CNSC suspenda el proceso de selección, porque perdió la prueba escrita ya que las personas que sí lograron pasar esta evaluación lo realizaron con transparencia y honestidad, por lo que solicitan al despacho tener en cuenta sus derechos y negar las pretensiones incoadas por el accionante.

Así entonces, de las piezas probatorias allegadas al plenario, se tiene que, en efecto, el señor JESUS GAVILANES VITERI, se inscribió en la Convocatoria de GOBERNACIÓN DE NARIÑO No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021, para el cargo ofertado en la Gobernación de Nariño, con Código 219, Denominación "PROFESIONAL UNIVERSITARIO", Nivel Jerárquico Profesional, Grado 4, bajo N° de empleo 160214<sup>91</sup>.

También se encuentra acreditado que el accionante se desempeña como Profesional Universitario de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental Nivel Central, del 10 de agosto de 2016 al 25 de septiembre de 2020 según constancia suscrita por el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño<sup>92</sup>.

<sup>91</sup> Folios 64 y 65 del documento electrónico "009.ContestacionTutelaCNSC."

<sup>92</sup> Folio 31 a 35 "003.EscritoDemanda"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Así mismo, se comprueba que el accionante efectivamente presentó reclamación pertinente al no estar de acuerdo con los resultados de las pruebas escritas, bajo la solicitud N° 463749558, la cual fue resuelta mediante oficio del 27 de abril de 2022, donde se evidencia que se resuelve cada una de los puntos de inconformidad y no se hace de forma general como lo aduce el accionante.

Partiendo de las reclamaciones presentadas por el accionante, al estar en desacuerdo con los resultados de las pruebas escritas, avizora el Despacho que las accionadas han garantizado el derecho al debido proceso de aquel, pues accedieron a concederle un tiempo para revisar su prueba, de acuerdo con la normatividad adoptada dentro de la misma convocatoria para ello, pues todo se encuentra regulado, así como el tiempo que se le otorgó para dicha revisión, que como ya se contempló con anterioridad, está estipulado que el tiempo es de dos (2) horas y así se hizo, independientemente de que a el actor le haya sido suficiente o no, pues la idea era corroborar por el mismo lo que ahora es materia de inconformidad y no simplemente limitarse a transcribir las preguntas y las respuestas, pues tal y como lo refieren las accionadas en sus contestaciones de tutela, esta situación acarrearía sanciones, pues ese material no puede ser de conocimiento público, ya que goza de reserva legal y es de propiedad de la CNSC.

Igualmente, en respuesta a la complementación de la reclamación del accionante, luego de la revisión de la prueba escrita, las accionadas le proporcionaron la misma, el 27 de abril de 2022<sup>93</sup>, que el actor refiere no otorga una respuesta completa y de fondo a sus reclamaciones, en adición a que la misma no es susceptible de recursos, sin embargo, revisada la misma, se observa que se dio respuesta en el siguiente sentido de resolver cada punto de inconformidad, así: **i)** Con relación a la prueba escrita, donde refiere que los temas publicados en los ejes temáticos de las Pruebas Escritas no se encuentran relacionados con el cargo, se adujo que cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia (OPEC) para los cuales fue aplicado; **ii)** En cuanto a la segunda inconformidad respecto de que las pruebas se encuentran viciadas de nulidad, señaló que la universidad Libre dio cumplimiento a lo previsto en el Plan Logístico Operativo y de Seguridad de las Pruebas Escritas - PLOS, lo cual no permitía ningún tipo de violación de la seguridad y confidencialidad de las Pruebas Escritas; y **iii)** Respecto al hecho de considerar que no se le dio respuesta de fondo a la reclamación, toda vez que no se dio respuesta del porque se eliminaron 2 ítems de la prueba, se manifestó que la eliminación de un ítem se realiza para la totalidad de la población que lo abordo y que en el caso en particular se eliminaron las preguntas 32 y 48. Luego de lo cual confirmó el puntaje obtenido por la concursante.

En tal sentido siendo que todas las solicitudes fueron absueltas de manera detallada y argumentada por las entidades accionadas, no se vislumbra ninguna vulneración de derechos de la misma, por lo que la confirmación del puntaje obtenido, obedece a la aplicación de las pruebas referidas, que presentó en igualdad de condiciones, frente a los demás aspirantes al mismo cargo.

Ahora, si la accionante no está de acuerdo con la respuesta emitida a su reclamación, dichos actos son susceptibles de ser demandados por medio de acciones ordinarias, donde se estudiaría minuciosamente las preguntas y respuestas de la prueba.

Así entonces, la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde inclusive puede solicitar la adopción de medidas cautelares como la de suspensión provisional de los efectos del acto atacado, lo que torna a aquel en un instrumento de defensa judicial idóneo y eficaz para salvaguardar sus intereses, pues la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso sustitutivo o

<sup>93</sup> Folio 19 a 34 "009.Contestacion TutelaCNSC"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

alternativo de las herramientas judiciales ordinarias, pues iría en contravía del principio de subsidiariedad, por lo que los cuestionamientos que la actora tenga frente a la idoneidad de la prueba, su calificación, y en general, la transparencia del concurso, deberá controvertirlos en el escenario idóneo para ello, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de cara a los actos administrativos que regulan el proceso de selección.

Por otra parte, el actor refiere que sus intereses necesitan pronta resolución y por ello debe concederse la tutela, ya que el procedimiento aplicado dentro del concurso puede estar viciado conforme lo referido en el auto N° 449 del 9 de mayo del 2022 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño" y denuncia penal presentada por la Gobernación de Nariño el día 18 de mayo de los corrientes ante la fiscalía, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas en el marco del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020.

Al respecto, no se acreditó que se encuentre en trámite o procedimiento en curso respecto a la determinación de la estructura de la prueba escrita, para el cargo que participó el accionante, pues respecto del auto N° 449 del 9 de mayo del 2022 y la denuncia penal presentada por la Gobernación de Nariño el día 18 de mayo de 2022, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas en el marco del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, se observa que las mismas no tienen injerencia alguna con el cargo al cual optó el accionante –profesional universitario OPEC 160214-, pues las irregularidades al parecer se presentaron en las pruebas escritas respecto de los empleos del nivel asistencial, y no profesional, además que dichas irregularidades tienen que ver con una cuestión relacionada con seguridad y reserva de las preguntas que al parecer fue violentada por alguno de los participantes al momento de realizar la revisión del cuestionario, lo que tampoco tiene que ver con los cargos señalados por el accionante en su escrito de tutela respecto a la inconformidad con la estructuración de la prueba.

Por lo anterior no resulta tampoco acreditado un perjuicio irremediable para el actor, pues no se evidencia vulneración alguna de ningún derecho y por tanto no procede la tutela ni siquiera de manera transitoria, toda vez que con la acción que procede ante la jurisdicción contenciosa administrativa puede solicitar medidas cautelares para efectos de solicitar la protección de sus derechos con fundamento en la ilegalidad del acto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el señor **JESUS GAVILANES VITERI**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° [REDACTED] expedida en [REDACTED] contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**, la publicación de este fallo a través de su página oficial en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional.



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

**CUARTO.-** Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse, **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Andrea Melissa Andrade Ruiz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aeeaebd75cf177a7e0c842c136a56e123e025616f3cdb32a611abac74b9de7**

Documento generado en 14/06/2022 07:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**